



Gobierno Regional Ica

Resolución Gerencial Regional N°0136 -2022-GOREICA/GRDS

Ica, 01 ABR. 2022

VISTO, la Nota N° 0001-2022-GORE-ICA-DIRESA/DMID de fecha 05 de Enero del 2022- y el Exp. Adm. N° E-060099-2021 de fecha 30 de Diciembre del 2021, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Don **VICTOR ALBERTO QUINTANILLA SAYRITUPAC**, representante legal del Establecimiento Farmacéutico con nombre comercial **FARMACIA DE LA POSTA MEDICA PNP – PISCO**, con RUC, N° 20504380077, contra la Resolución Directoral Regional N° 1268-2021-GORE-DRSA-ICA/DG de fecha 15 de Noviembre del 2021, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, por la Sanción impuesta al Establecimiento Farmacéutico ubicado en Beatita de Humay N° 200, del Distrito de Pisco, Provincia de Ica, Departamento de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1268-2021-GORE-DRSA-ICA/DG, de fecha 15 de Noviembre del 2021; la Dirección Regional de Salud de Ica, impone sanción de Multa de **TRES (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** suma ascendente na S/. 12,900.00 Soles (Doce Mil Novecientos con 00/100 Soles), correspondiente al año 2020 fecha de cometida la infracción del Establecimiento Farmacéutico con nombre comercial **FARMACIA DE LA POSTA MEDICA PNP – PISCO**, con Registro Único de Contribuyente – RUC. N° 20504380077, con Razón Social **UNIDAD EJECUTORA 020 SANIDAD PNP** representado legalmente por la Comandante SPNP Dra. **MARIA DEL CARMEN BENDEZU BAILETTI**, ubicada en Beatita de Humay N° 200, del Distrito de Pisco, Provincia de Pisco, Departamento de Ica, fue notificada a la recurrente en fecha 07 de Diciembre del 2021, según consta que obra en el expediente. Considerando la infracción descrita en el numeral 4 del Anexo 01 – Escala por Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos Y No Farmacéuticos, aprobada por Decreto Supremo N° 014-2011-SA – Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, que a la letra dice: **“Por funcionar sin contar con la autorización sanitaria otorgada por la Autoridad correspondiente”;**

Que, no conforme con lo resuelto, mediante Expediente Administrativo N° E-060099-2021, de fecha 30 de Diciembre del 2021, el establecimiento farmacéutico con nombre comercial **FARMACIA DE LA POSTA MEDICA PNP – PISCO**, con RUC. N° 20504380077, representada por Don **VICTOR ALBERTO QUINTANILLA SAYRITUPAC**, quien formula su Recurso de Apelación, contra la Resolución Directoral Regional N° 1268-2021-GORE-ICA-DRSA/DG de fecha 15 de Noviembre del 2021, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, fundamentando lo siguiente: “En la determinación de presuntas infracciones previamente a la emisión de la sanción pecuniaria y que es objeto de impugnación, no se le ha hecho llegar la notificación de cargos, la cual garantiza que los administrados puedan conocer oportunamente los hechos que se le imputan, las infracciones incurridas, los medios probatorios y la sanciones que se les impondrán; al mismo tiempo, establece que solo se ha pronunciado a las dos primeras supuestas infracciones esto es: “El establecimiento no cuenta con la autorización sanitaria de funcionamiento y no exhibe copia del título del director técnico y/o químico farmacéutico



asistente”; describiendo las normas que establecerían tales exigencias, empero en ninguna parte de la recurrida hace mención a la norma legal que establece la sanción específica a imponer por incurrir en las supuestas infracciones señaladas, además no se ha señalado que ante el presunto concurso de infracciones, debe aplicarse la infracción más grave y su afectación al principio de legalidad, principio de tipicidad, entre otros argumentos...”;

Que, mediante Nota N° 001-2022-GORE-ICA-DRSA/DEMID, recepcionado el 02 de Febrero del 2022, que contiene el Expediente Administrativo N° E-060099-2021 de fecha 30 de Diciembre del 2021, Recurso de Apelación, presentado por **don VICTOR ALBERTO QUINTANILLA SAYRITUPAC**, el mismo que fue elevado por la Dirección Regional de Salud de Ica, a esta instancia administrativa por corresponderle su pronunciamiento como última instancia administrativa, de acuerdo al Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA;

Que, mediante, Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, se aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica”, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: ***“Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales”***. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: ***“La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)”***; en consecuencia corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social pronunciarse sobre el Recurso de Apelación interpuesto por **Don VICTOR ALBERTO QUINTANILLA SAYRITUPAC** contra la Resolución Directoral Regional N°1268-2021-GORE-ICA-DRSA/DG de fecha 15 de Noviembre del 2021, emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica, como segunda y última instancia administrativa con lo cual se producirá el agotamiento de la vía administrativa;

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado de 1993, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, conforme el Artículo 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General” se establece sobre los requisitos del Recurso, se dispone: “El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente Ley”. Asimismo, el Art., 220° de la misma norma establece: “El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho”, debiendo dirigirse a la misma autoridad



que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico y el inciso 2 del Art. 218° de la misma Ley, el termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios”;

Que, el artículo 44° de la Ley N° 29459 ,Ley de Productos Farmacéutico, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, referido al titular del control y vigilancia sanitaria, establece lo siguiente: “La Autoridad Nacional de Salud (ANS), a propuesta de la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), es la encargada de normar el control y vigilancia sanitaria de los productos considerados en la presente Ley, así como de los establecimientos que fabrican, importan, exportan, almacenan, comercializan, distribuyen, dispensan, expenden o usan dichos productos. El control y la vigilancia sanitaria de lo establecido en la presente Ley es de responsabilidad de los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional de Salud (OD), la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), las autoridades regionales de salud (ARS) y las autoridades de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios de nivel regional (ARM) según corresponda, los cuales pueden convocar a las municipalidades y otras entidades públicas y privadas. Por otra parte el párrafo cuarto del artículo 45° de la Ley N° 29459, referido a las acciones de control, establece que “Adicionalmente, los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional de Salud (OD), la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Medico y Productos Sanitarios (ANM), las autoridades regionales de salud (ARS) y las autoridades de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios de nivel regional (ANM) pueden efectuar el control y vigilancia sanitaria mediante inspecciones en los establecimientos que los fabrican, importan, almacenan, distribuyen, comercializan, dispensan y expenden. Igualmente, el párrafo octavo del artículo 45° de la Ley en mención, establece que: “La Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM) y las autoridades de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios a nivel regional (ARM) verifican el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y demás normas sanitarias vigentes, y aplican las sanciones y medidas de seguridad que correspondan, señaladas en el Reglamento. Con esta normativa se establece claramente la competencia del Gobierno Regional de Ica, respecto al control y vigilancia sanitaria establecida en la mencionada Ley N° 29459;

Que, el artículo 64° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establece que “Las personas naturales o jurídicas que se dedican a la comercialización de productos farmacéuticos para desarrollar su actividades deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el reglamento y ceñirse a las Buenas Practicas de Almacenamiento y Dispensación que dicta la Autoridad de Salud de nivel nacional. La Autoridad de Salud de nivel nacional o a quien este delegue verificar periódicamente el cumplimiento de lo establecido en la presente disposición”. Entendiéndose con ello, que las personas que deseen comercializar productos farmacéuticos deben ceñirse a los requisitos y condiciones que establece la ley, hecho que no ha cumplido el recurrente, corroborado ello a través del Acta de Inspección para Oficinas Farmacéuticas y Farmacias de los Establecimientos de Salud N° 160-I-2020, de fecha 10 de marzo del 2020;

Que, se verifico el incumplimiento de las exigencias establecidas en el Decreto Supremo N° 014-2011-SA, que establece en su artículo 5°



Cumplimiento de las Disposiciones Sanitarias y Buenas Practicas.- “Los establecimientos farmacéuticos (...) con infraestructura y servicios propios (...) deben cumplir, en cuanto le corresponda, con las disposiciones sanitarias del presente reglamento y con las disposiciones contenidas en las Buenas Practicas de (...), Almacenamiento, Dispensación (...) y otras aprobadas por la Autoridad Nacional de Salud (ANS) a propuesta de la Autoridad Nacional de productos Farmacéuticos, Dispositivos médicos, y Productos Sanitarios (ANM)”; además que se ha transgredido con lo dispuesto en los artículos 33° y 45° del precitado Reglamento y demás normas complementarias encontrándose observaciones mayores y observaciones menores. Evidenciándose que se ha vulnerado distintas disposiciones legales (concurso de infracciones) correspondiéndoles la imposición de sanción conforme lo determine el TUO de la Ley N° 27444, en su artículo 248°, numeral 6 dispone “Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicara la sanción prevista para las infracciones de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes”;

Que, respecto a las sanciones el artículo 51° de la Ley N° 29459 Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, establece que: “El Reglamento establece las sanciones por infracción de lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiera lugar, en función de las siguientes modalidades: (...) 3 Multa (...)”. Con lo cual se demuestra que la aplicación de la sanción de multa de Tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por parte de la Dirección Regional de Salud de Ica, se ajusta a Ley. Toda vez que la sanción recomendada por el Órgano Instructor es la imposición de la multa de 3 UIT por la comisión de la infracción de mayor gravedad, siendo que el citado establecimiento no cuenta con Autorización Sanitaria de funcionamiento; no exhibe copia del título del Director Técnico y/o Químico Farmacéutico Asistente; no cuenta con certificado de fumigación vigente; no cuenta con Libro de Ocurrencias foliado, mostro un cuaderno A-4, no mostro examen médico y/o laboratorio periódico del personal; se evidencia que no cuenta con todos los Procedimientos Operativos Estandarizados: Manejo de productos farmacéuticos sujetos a balance (estupefacientes y/o psicotrópicos), control de retiro y destrucción de medicamentos vencidos, deteriorados, con observaciones sanitarias, reclamos, canjes y devoluciones, inventario de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, limpieza y sanitización de las áreas del establecimiento farmacéutico, el Director técnico no cumple ni hace cumplir lo establecido en los Manuales de Buenas Practicas y demás normas sanitarias relacionadas. En cuanto se refiere a la legalidad de las infracciones tipificadas y sancionadas por el Anexo 01 – Escala de Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y no Farmacéuticos, aprobada por el Decreto Supremo N° 014-2011-SA, establece en su artículo 142° “Las infracciones a la Ley N° 29459 o al presente reglamento, son tipificadas en el anexo 01 y anexo 02 adjunto a la presente norma”, en los que también se establecen las sanciones correspondientes, de conformidad con el artículo 51° de la Ley N° 29459”. Con lo cual queda claro que por disposición de una norma con rango de Ley y de manera expresa, el Reglamento de esa Ley está autorizado para tipificar las infracciones y establecer el procedimiento para la adopción de las medidas de seguridad y la aplicación de las sanciones correspondientes por lo que se cumple con los requisitos establecidos por el principio de tipicidad;



Que, el numeral 1 Del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", referido a los Principios de Proceso Administrativo, establece lo siguiente: "El procedimiento administrativo se sustentan fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo", señalando en su literal 1.4. Principio de Razonabilidad que "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos deba tutelar, a fin de que respondan estrictamente necesario para la satisfacciones de su cometido". En consecuencia se puede determinar que la autoridad de Salud de Ica ha determinado la sanción usando los criterios de proporcionalidad, gravedad de la infracción y condición de reincidencia o reiteración, establecida por Ley;

Que, en relación a lo argumentado por el recurrente señala que se encuentra ante un procedimiento sancionatorio de carácter especial, con lo cual afecta el derecho al debido procedimiento; al respecto del artículo 135° del Reglamento de Establecimiento Farmacéutico, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA; establece los **Procedimientos para la Realización de Inspecciones**, el cual es el sistema integrado de actividades a fin de comprobar la observancia de las Buenas Practicas y normatividad sanitaria vigente en los establecimientos farmacéuticos y establecimientos comerciales, así como el cumplimiento de las especificaciones técnicas bajo las cuales se autorizó el producto farmacéutico, dispositivo médico o producto sanitario en su registro sanitario o la notificación sanitaria obligatoria; y no como indica el recurrente de un procedimiento sancionatorio. Por lo Tanto, en aplicación de lo mencionado y considerando lo establecido en el Artículo 255° - Procedimiento Sancionador – numeral 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, carece de fundamento la aseveración del recurrente, quien además a pesar de haber sido notificada válidamente mediante el Oficio N° 1919-2021-GORE-ICA-DIRESA/DMID-DFCVS, con fecha de recepción 23 de Julio del 2021, con el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme lo afirma (al momento de contestar el descargo), por lo que no se ha vulnerado el **"Principio del Debido Procedimiento"**, el cual el recurrente indica;

Que, al mismo tiempo, se acontece que se ha infringido lo regulado en los artículos 21°, 22° y 23° de la Ley N° 29459 – Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivo Médicos y Productos Sanitarios; que a tenor literal prescribe : Artículo 21° de la Autorización Sanitaria: "Los establecimientos dedicados a la fabricación, importación, exportación, almacenamiento, distribución, comercialización, dispensación y expendio de los productos considerados en la presente ley, requieren de autorización sanitaria de funcionamiento. "Asimismo, el Artículo 22° - De las Obligaciones de Cumplir la Buenas Practicas: "Para desarrollar sus actividades, las personas naturales o jurídicas, públicas o privada, que dedican para sí o para terceros a la fabricación, la importación, la distribución, el almacenamiento, la dispensación o el expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el Reglamento respectivo y en las Buenas Practicas de (...) Almacenamiento, Buenas Practicas de dispensación, (...) "Igualmente el Artículo 23° De las responsabilidades del director técnico en productos farmacéuticos



y productos sanitarios: "Los establecimientos dedicados a la fabricación, la importación, la exportación, el almacenamiento, la distribución, la comercialización, las dispensación y el expendio de los productos farmacéuticos y productos sanitarios deben contar con la dirección técnica de un profesional químico farmacéutico. La dirección técnica se ejerce con la presencia permanente del químico farmacéuticos durante el horario de funcionamiento del establecimiento, salvo aquellos casos establecidos por el reglamento de la presente Ley. (...). Asimismo, es responsable del cumplimiento de las Buenas Prácticas que correspondan al establecimiento y demás normas sanitarias vigentes, así como que la adquisición o distribución de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios solo se efectúe de establecimientos autorizados. (...)";

Que, de igual forma, incumple con el Artículo 17° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA, establece que : "Todos los establecimientos farmacéuticos comprendidos en el Artículo 4° del presente reglamento Requieren de Autorización Sanitaria para su funcionamiento, conforme a lo dispuesto en la Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios N° 29459, La autorización sanitaria es requisito indispensable para el otorgamiento de las licencias de su funcionamiento por parte de los Gobiernos Locales";

Que, por otra parte, respecto a la ausencia del Director Técnico, establece en su Art. 41° del referido reglamento, **"(...) El director técnico debe permanecer en el establecimiento durante las horas de funcionamiento del mismo, salvo ausencia debidamente justificada, y registrada en el Libro de Ocurrencias, y en situaciones de caso fortuito o fuerza mayor. Su ausencia no constituye una infracción, si durante la misma se encuentra presente el Químico Farmacéutico Asistente, sin perjuicio de la responsabilidad a que alude la Ley N° 29459 y el presente reglamento"**. Infracción acorde al Ítem 02 del Anexo 01 de Escala por infracciones y sanciones a los establecimientos farmacéuticos y no farmacéuticos de la ya acotada norma que establece **"Por funcionar sin la presencia del Director Técnico, autorizado o del Profesional Químico Farmacéutico Asistente o, de ser el caso, de otro profesional especializado"**, por lo que las farmacias o boticas por norma deben obligatoriamente funcionar bajo las responsabilidad de un Director Técnico Químico Farmacéutico, y la norma prevé que puede ser suplida por el profesional Químico Farmacéutico Asistente lo que no se ha verificado en el presente caso tal como se evidencia en el Acta de Inspección para Oficinas Farmacéuticos y Farmacias de los Establecimientos de Salud N° 160-I-2020, de fecha 10 de marzo del 2020, en consecuencia el recurrente debe asumir la responsabilidad que esta acarrea por funcionar sin la presencia del Profesional Director Técnico y/o Químico Farmacéutico Asistente;

Que, además, no lo exime de la aplicación de la sanción correspondiente por su incumplimiento, máxime si, la obligatoriedad de la presencia de los citados profesionales en los establecimientos farmacéuticos, esta normado legalmente por ser los únicos profesionales de la salud, autorizados para la dispensación e información sobre el uso de los medicamentos a la población, por tanto los encargados de orientar e informar al usuario, además de entrenar, capacitar , supervisar, al personal y vigilar el sistema de



almacenamiento de la medicina, dispensa control y supervisión del expendio de los medicamentos;

Que, así mismo, se debe precisar que el propietario del establecimiento farmacéutico es la persona que ostenta la responsabilidad de procurar el funcionamiento legalmente óptimo del bien de su propiedad, debiendo responder administrativamente por los daños que ocasione, asumiendo las disposiciones que dicte el estado en cumplimiento de su rol tuitivo, el numeral 238.1 del Art. 238° dispone: Los actos de diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada por denuncia;

Que, en ese entender en concordancia con los artículos 3 y 6 de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala respectivamente, que para su validez el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico y conforme se desprende del presente procedimiento administrativo sancionador la entidad ha cumplido con lo establecido en el párrafo 252.3 del artículo 252° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como lo preceptuado en el artículo 135° que regula el procedimiento para la realización de inspecciones del Decreto Supremo N° 014-2011-SA, que aprueba el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos y con la normatividad sanitaria vigente. Conforme lo establece el numeral 11° del Título Preliminar de la Ley N° 26842 en mención. "La protección de la salud es de interés público. Por tanto, es responsabilidad del estado regularla, vigilarla y promoverla", así como el numeral VI del citado cuerpo normativo establece "Es de interés público la provisión de servicios de salud, cualquiera sea la persona o institución que las provea. Es responsabilidad del estado promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestación de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad a las normas citadas". Por ello, el apoderado del establecimiento intervenido, es la responsable de procurar el buen funcionamiento de su establecimiento;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en su Título Preliminar Art. IV Principios de Procedimiento Administrativo en su Inc. 1 párrafo 1,1 "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas", en ese entender la Administración Pública ha de realizar su actividad con sometimiento pleno a la ley y al derecho siendo este principio de legalidad fundamento mismo de la actividad administrativa;

Que, realizado el estudio y el análisis de la documentación, el recurso de Apelación, no desvirtúa las infracciones establecidas en la resolución que se impugna; por lo tanto, se debe declarar Infundado el Recurso de Apelación, formulado por el Establecimiento Farmacéutico **FARMACIA DE LA POSTA MEDICA PNP – PISCO**, con Registro Único de Contribuyente – RUC N° 20504380077, con Razón Social **UNIDAD EJECUTORA 020 SANIDAD PNP** representado legalmente por Don **VICTOR ALBERTO QUINTANILLA SAYURITUPAC**, ubicado en Beatita de Humay N° 200, del Distrito de Pisco, Provincia de Ica, y Departamento de Ica;



Que, estando al Informe Técnico N° 125-2022-GORE-ICA/GRDS, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, la Resolución Gerencial Regional N° 059-2022-GORE-ICA/GGR;

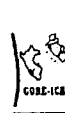
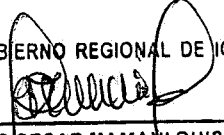
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por **Don VICTOR ALBERTO QUINTANILLA SAYRITUPAC**, representante legal de la **FARMACIA DE LA POSTA MEDICA PNP – PISCO**, con RUC. N° 20504380077, con Razón Social **UNIDAD EJECUTORA 020 SANIDAD PNP**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1268-2021-GORE-ICA-DRSA/DG de fecha 15 de Noviembre del 2021, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, ubicado en Beatita de Humay N° 200, del Distrito de Pisco, Provincia de Pisco, Departamento de Ica; asimismo **CONFIRMAR** la resolución materia de impugnación;

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por Agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Salud de Ica, para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

 GOBIERNO REGIONAL DE ICA
CORRE-ICA

LIC. PABLO CESAR MAMANÍ QUISPE
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL